



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral a continuación del proceso ordinario
Ejecutante	ÁNGEL DE JESÚS HERNÁNDEZ SUAZA
Ejecutado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05001310502520230010000
Auto Interlocutorio No.	369
Decisión/Temas	Libra Mandamiento de Pago/Ordena Oficiar / Ordena notificar

El apoderado judicial de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del señor ÁNGEL DE JESÚS HERNÁNDEZ SUAZA sobre los conceptos de la condena impuesta y las costas y agencias en derecho.

Previo a resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P., aplicables por remisión analógica en esta materia, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:



1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra como fundamento legal: la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 4 de agosto de 2021, sentencia que fuera revocada por el superior en providencia del 4 de marzo de 2022, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y el auto que liquida y aprueba costas de 19 de abril de 2022, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, debe decirse que el despacho librará únicamente el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer contra **COLPENSIONES**, quien es la que se ha demostrado como renuente y en mora de cumplir con lo ordenado, dado que, en el expediente del proceso ordinario con radicado 05001310501320180056500, se observan memoriales de fechas 25 de mayo del 2022 y 18 de abril del corriente, en los cuales PORVENIR demuestra su disposición para cumplir con lo ordenado, lo cual depende del calculo que debe realizar previamente **COLPENSIONES**.

Conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.P.T. y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 del CGP y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordenará **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia a la parte ejecutada, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada es su responsabilidad, por lo que se le solicita su colaboración a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Finalmente, en atención a las medidas cautelares deprecadas, el despacho no accederá a ellas, dado que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico

protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada dentro de este logre su materialización. (Sentencia C-790 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.)

También ha señalado que la tutela cautelar tiene un amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal. Por lo tanto, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a *“un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”*. (Sentencia C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.)

En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro. (Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.)

De igual modo, la alta Corporación ha establecido que, en razón a su finalidad, las medidas cautelares se caracterizan por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes.

Para su decreto que deben darse dos presupuestos esenciales, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

1. El peligro en la demora, *“tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”* (Sentencia C-490 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)
2. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que *“aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”* (Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Alberto Rojas Ríos.)

En el caso de autos, se ha solicitado el embargo de unas cuentas bancarias de la ejecutada COLPENSIONES, sin embargo, no evidencia esta juzgadora como con la retención de dichos dineros se asegura o garantiza el cumplimiento de la obligación de hacer por la cual se libraré el mandamiento de pago, consistente en efectuar cálculo actuarial del demandante con destino a Porvenir S.A. Por lo tanto, no se evidencia el cumplimiento del presupuesto “peligro en la demora”, dando así al traste la medida de embargo solicitada. En lo que respecta a las solicitudes de medidas cautelares contra

PORVENIR, nada se dirá al respecto, dado que frente a esta no se librará mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de conformidad al Num. 1° del Art. 433 de Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del Estatuto Procesal Laboral, se dispondrá **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** a favor del señor **ÁNGEL DE JESÚS HERNÁNDEZ SUAZA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que esta última proceda a efectuar el cálculo actuarial del señor **ÁNGEL DE JESÚS HERNÁNDEZ SUAZA**, con destino a Porvenir S.A., para lo cual se deberá tener en cuenta un IBC de \$1.307.417, para los años 2013, 2014 y 2015.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor del señor **ÁNGEL DE JESÚS HERNÁNDEZ SUAZA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que esta última proceda a efectuar el cálculo actuarial que debe pagar la AFP Porvenir S.A., para lo cual se deberá tener en cuenta un IBC de \$1.307.417, para los años 2013, 2014 y 2015.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada es su responsabilidad, por lo que se le solicita su colaboración a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará oportunamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado DAVID RESTREPO ALVAREZ, identificado con la C.C. 3.482.149 y portador de la tarjeta profesional N° 176.868 del C.S.J.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:
davidrestrepoabogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
25LABORAL DEL CIRCUITO HACE
CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por
estados 076 del 04/07/2023**

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3dad479289a9846ebef435b258dfdb0fdeec396b3b684c940ff979f09cabed**
Documento generado en 30/06/2023 03:41:03 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>